

SECRETARIA. Montería, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para continuar con la ejecución. De igual modo, solicita requerir a la ALCALDIA DE MONTERIA.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1** Contra **VALERY GUILLOU C.E N° 387218. RAD. 2019-14.**

En proveído adiado 23 de enero de 2019 se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Contra VALERY GUILLOU, por las siguientes sumas de dinero: por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$163.081.916.) contenidas en el PAGARE N° 514110000117 por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a partir del 24 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; por concepto de condena al pago de las costas procesales.

El mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de la siguiente manera: la señora VALERY GUILLOU a través de Curador Ad Litem, Dr. JORGE SANCHEZ, el 09 de noviembre le fue comunicada su designación mediante correo electrónico de esta Judicatura. Presenta contestación el 20 de octubre de 2020.

El ejecutado, representado por su curador Ad Litem, no propuso excepciones de mérito. Se encuentran vencidos los términos para que comparezcan las personas que tengan créditos con títulos de ejecución (publicación del 24 de noviembre de 2019), y se encuentra debidamente registrada la medida cautelar que gravita sobre el inmueble N° 140-146967 de la ORIP de Montería, por tratarse de una ejecución con garantía real.

Se extrae de los autos que el término se encuentra vencido a los ejecutados y no pagaron la obligación y no propusieron excepciones como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En lo concerniente al requerimiento elevado por el vocero judicial a la ALCALDIA DE MONTERIA, debemos acotar que no podemos acceder a ello, teniendo en cuenta que no existe en el plenario constancia de diligenciamiento del despacho comisorio ante la entidad encartada.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

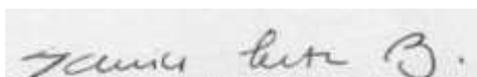
TERCERO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Denegar la solicitud de requerimiento a la ALCALDIA DE MONTERIA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, y una vez el apoderado allegue el soporte de diligenciamiento ante la respectiva entidad, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e6066d1e795fc9d5611da2ffe6f8552e66a4e2751d826e4003be223651376d

Documento generado en 01/12/2020 04:40:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**